

APUNTES CONTRIBUTIVOS



por Licdo. Rafael A. Carazo

BREVE ANÁLISIS DE LAS ENMIENDAS AL CÓDIGO DE RENTAS INTERNAS INTRODUCIDAS POR LA LEY 238 DEL 2014

El 22 de diciembre de 2014, el Gobernador de Puerto Rico firmó el Proyecto del Senado 1189 convirtiéndolo en la Ley Número 238 (la "Ley"). Esa Ley, entre otras cosas, enmendó varias secciones del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011 (el "Código"). En este artículo, describo brevemente aquellas enmiendas que considero más relevantes.

I. Contribución Básica Alternativa

La Ley enmendó la sección 1021.02(a)(1)(B) del Código¹, relacionada con la Contribución Básica Alternativa, para incorporar el párrafo que aparece justo después de la tabla, el cual se omitió inadvertidamente cuando se aprobó la Ley Número 77 del 2014 (la "Ley 77").

II. Tasa de Retención Aplicable a "Distribuciones Elegibles"

La Ley enmendó la sección 1023.06(e)(1) del Código² para **augmentar** de 10% a **15%** la tasa de retención de contribución sobre ingresos aplicable a las **distribuciones elegibles**³ llevadas a cabo **luego del 31 de octubre de 2014**.

Con esta enmienda se equipara la tasa de retención a la tasa de contribución que se le impone a las distribuciones elegibles, luego de ser aumentada de un 10% a un 15% por la Ley 77⁴.

III. La Contribución Adicional sobre Ingreso Bruto (conocida como la "Patente Nacional")

La Ley enmendó la sección 1023.10A del Código (que impone la Contribución Adicional sobre Ingreso Bruto como una contribución separada) para, entre otras cosas:

(a) **imponerle** la contribución adicional sobre ingreso bruto a las **sociedades a cualquier entidad que tribute como sociedad, a las sociedades especiales y a las corporaciones de individuos** dedicadas a industria o negocio en Puerto Rico, que tienen un **año contributivo** comenzado **después del 1 de enero de 2013 y que termina después del 31 de diciembre de 2013**⁵,

(b) permitirle a los contribuyentes que hayan hecho una elección para tributar **bajo** las disposiciones del **Código de Rentas Internas de 1994** y que tomen una **deducción** por la contribución adicional sobre ingreso bruto para determinar su ingreso neto⁶,

(c) establecer las reglas de transición aplicables a las entidades conducto mencionadas en el apartado (a), anterior⁷, en cuanto a, entre otras cosas:

(1) **la radicación de una Planilla Suplementaria para el Cómputo de la Contribución Adicional sobre Ingreso Bruto**⁸,

(2) **el pago de la Contribución Adicional sobre Ingreso Bruto**⁹, y

(3) **la deducción de la Contribución Adicional sobre Ingreso Bruto**¹⁰.

IV. Elección de Pagar por Adelantado la Contribución Correspondiente en Ciertos Casos

La Ley enmendó varias de las secciones del Código que fueron añadidas por la Ley 77¹¹ para permitir en varias circunstancias, el pago adelantado de contribución sobre ingresos a una tasa reducida. La Ley extiende hasta el 31 de enero de 2015, el periodo de tiempo para que los contribuyentes se puedan acoger a ese beneficio en cuanto a: (a) el valor acumulado en ciertos activos en el caso de individuos¹², (b) el valor acumulado en activos de capital en el caso de corporaciones¹³ y (c) las Cuentas de Retiro Individual ("CRI", o "IRA" por sus siglas en inglés)¹⁴.

En cuanto al pago por adelantado de la contribución sobre ingresos en el caso de las CRI, la Ley reduce a un 15% (de un 30% que se estableció en la Ley 77) la penalidad aplicable a un beneficiario de una CRI con relación a la cual se efectuó el pago por adelantado, cuando se le efectúan distribuciones de ésta, antes de que él/ella haya cumplido 60 años de edad¹⁵.

V. Ganancias y Pérdidas de Capital

La Ley enmendó las disposiciones del Código para **extender a más de un año el periodo de posesión** de propiedad usada en la industria o negocio¹⁶, para que la **ganancia o la pérdida** realizada **luego del 30 de junio de 2014**, en la conversión involuntaria o en la venta o permuta de ese tipo de propiedad pueda ser considerada como **una ganancia o pérdida de capital a largo plazo**, con las consecuencias contributivas que se establecen en la propia sección.

Esta enmienda aplica a la propiedad usada en la industria o negocio el tratamiento que bajo la Ley 77 se le había dado a los activos de capital¹⁷.

VI. Crédito para Personas Mayores de Sesenta y Cinco (65) Años de Bajos Recursos

La Ley aclara que en caso de contribuyentes casados, cada uno de los cónyuges tendrá derecho a reclamar el crédito compensatorio personal reembolsable de \$200 que concede el Código¹⁸ si al último día del año contributivo:

- (a) cada uno de ellos es residente de Puerto Rico,
- (b) cada uno de ellos tiene 65 años de edad o más,
- (c) ninguno de ellos ha sido reclamado como dependiente por otro contribuyente, y
- (d) el ingreso agregado de ambos no excede de \$30,000¹⁹.

Para los años contributivos comenzados luego del 31 de diciembre de 2013, el crédito se reclamará radicando la forma que establezca el Secretario luego del 1 de julio y antes del 15 de octubre del año siguiente de aquel para el cual se está solicitando el crédito²⁰.

VII. Tasa Aplicable a Ciertas Partidas de Ingreso Generadas por de Individuos No Residentes

La Ley aumentó de 10% a **15% la tasa** de contribución que se le **impone** a las **distribuciones de dividendos** que reciben individuos no residentes de Puerto Rico que no están dedicados a Industria o Negocio en Puerto Rico²¹.

De igual forma, la Ley aumentó a **15%** la tasa de **retención** aplicable a:

- (a) los dividendos distribuidos a individuos no residentes luego del 31 de octubre de 2014²², y
- (b) los pagos que se le hagan a un individuo ciudadano de los **Estados Unidos luego del 31 de octubre de 2014**, como parte del **precio de compra**²³ de una propiedad inmueble (o ciertas clases de acciones), cuando el beneficio derivado en la transacción constituye ingreso de fuentes de Puerto Rico²⁴.

VIII. Contribución sobre Dividendo Implícito

La Ley enmendó las disposiciones del Código que imponen una contribución de 10% sobre el monto del dividendo implícito que se considere que ha sido recibido por un dueño extranjero²⁵.

IX. Fecha de Efectividad

Todas las enmiendas incluidas en la Ley, las mencionadas en este artículo y aquellas no mencionadas, fueron efectivas el 22 de diciembre de 2014, la fecha de aprobación de la Ley²⁶.

1 Véase el artículo 1 de la Ley.

2 Véase el artículo 2 de la Ley.

3 Véase la Sección 1023.06(c) del Código, para una definición del término "Distribución Elegible".

4 Véase el artículo 10 de la Ley 77.

5 Véase la Sección, 1023.10A(h) del Código, que fue añadida por el artículo 3 de la Ley.

6 Véase la sección 1023:10 A (a)(1) (B) del Código según enmendada por el artículo 3 de la Ley.

7 Véase la Sección, 1023.10A(h) del Código, que fue añadida por el artículo 3 de la Ley.

8. Véase la Sección 1023. 10A (h)(1) del Código que fue añadida por el artículo 3 de la Ley.

9 Véase la Sección, 1023:10A(h)(2) del Código, que fue añadida por el artículo 3 de la Ley.

10 Véase la Sección, 1023.10A(h)(5) del Código, que fue añadida por el artículo 3 de la Ley.

11 Véanse las Secciones, 1023.21, 1023.22 y 1023.23 del Código, que fueron añadidas por los artículos 14, 15 y 16 de la Ley 77, respectivamente.

12 Véase la Sección, 1023.21 del Código, según enmendada por el artículo 4 de la Ley.

13 Véase la Sección, 1023.22 del Código, según enmendada por el artículo 5 de la Ley.

14 Véase la Sección, 1023.23 del Código, según enmendada por el artículo 6 de la Ley.

15 Véase la Sección, 1023.23(c) del Código, según enmendada por el artículo 6 de la Ley.

16 Véase la Sección, 1034.01 (h) del Código, según enmendada por el artículo 8 de la Ley, para una definición del término "propiedad usada en la industria o negocio".

17 Véase la Sección 1034.01(a) del Código, según enmendadas por el artículo 18 de la Ley 77.

18 Véase la Sección 1052.02 del Código.

19 Véase la Sección 1052.02 (a) del Código, según enmendada por el artículo 9 de la Ley.

20 Véase la Sección 1052.02 (a) del Código, según enmendada por el artículo 23 de la Ley 77 y el artículo 9 de la Ley.

21 Véase la Sección 1091.01 (a)(1)(A)(ii) del Código, según enmendada por el artículo 13 de la Ley.

22 Véase la Sección 1062.08 (a)(2) del Código, según enmendada por el artículo 10 de la Ley.

23 Véase la Sección, 1062.08 (g)(2) del Código, para una definición del término "precio de compra".

24 Véase la Sección 1062.08 (g)(1) del Código, según enmendada por el artículo 10 de la Ley.

25 Véase La Sección 1062.13 del Código, añadida por el artículo 25 de la Ley 77, y enmendada por el artículo 11 de 3 la Ley.

26 Véase el artículo 28 de la Ley.

¡Inscríbete HOY!


Convención 2015
Frente al futuro con Integridad y soluciones

3-6 de septiembre de 2015

El Conquistador Hotel

www.colegiocpa.com